



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTICULO 1:** Autorízase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la realización de carreras **cuadreras** de caballos.

**ARTICULO 2:** Las carreras mencionadas precedentemente, que se disputen dentro del Territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberán encuadrarse dentro de las disposiciones establecidas a la presente Ley. De no ser así, serán consideradas ilegales, pudiendo la reglamentación y/o la Autoridad de Aplicación establecer sanciones y procedimientos al respecto.

#### CAPITULO I - AUTORIZACION Y CONTRALOR

**ARTICULO 3:** Facúltase a los Municipios de la Provincia, y que adhieran a la presente, a conceder autorizaciones para la realización de carreras de caballos denominadas "cuadreras", con las limitaciones y requisitos que determina la presente.

**ARTICULO 4:** Toda reunión deberá ser autorizada por el municipio donde se realice el evento respectivo, y notificada en el mismo día a la Autoridad de Aplicación, y teniendo en consideración para ello: a) la previa presentación del pre programa de carreras con una anticipación no menor a cinco (5) días; b) además, el día del evento, no debe coincidir con actividad oficial en hipódromos a no menos de cien (100) kilómetros de distancia; c) y la comprobación del cumplimiento de los demás requisitos que se establecen en la presente.

**ARTICULO 5:** Todas las carreras deberán ser organizadas y sólo podrá otorgarse permiso de tales, a las entidades que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Posean personería jurídica;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D. 4164

/ 17-18



- b) Posean una cancha o pista en las condiciones fijadas en la presente y su reglamentación;
- c) Presentación de la solicitud correspondiente en la forma y plazos fijados por la presente.

**ARTICULO 6:** La autoridad Municipal podrá autorizar para la realización de las carreras, a entidades que no posean cancha en las condiciones reglamentarias, siempre que le sea concedida al efecto alguna que reúna los requisitos, no pudiendo ser en ningún caso en hipódromos oficiales.

**ARTICULO 7:** La autorización municipal a que se refieren los artículos anteriores, podrá ser delegada por los señores Intendentes en las personas o entidades que determine el Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, o la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 8:** Las carreras cuadreras estarán bajo el contralor directo de la entidad organizadora y la fiscalización de la Autoridad Municipal y la Autoridad de Aplicación, quienes designarán en cada caso a los encargados de efectuar los controles respectivos.

**ARTICULO 9:** Para el cumplimiento de las tareas encomendadas al municipio, los señores intendentes podrán designar a ese solo efecto y para cada beneficio a personas ajenas al personal municipal quienes podrán desarrollar su labor en forma gratuita (excepto el pago de viáticos) o con cargo a la organización de los eventos.

**ARTICULO 10:** Queda expresamente prohibido a los integrantes del jurado (Comisión de Carreras), a los jueces del evento, a los fiscalizadores, veedores y/o el resto de las autoridades municipales y/o provinciales, realizar apuestas por sí o por interpósita persona, so pena de inhabilitación permanente.

## **CAPITULO II - DE LAS CARRERAS Y AUTORIDADES**

**ARTICULO 11:** Los espectáculos deberán desarrollarse en instalaciones que ofrezcan las máximas garantías de seguridad para el público, animales y jinetes, y que tengan pistas de césped, arena o tierra, perfectamente alisadas y sin desniveles, en donde se efectuaran las carreras.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTICULO 12:** Las carreras deberán realizarse en canchas preparadas para ello, y las reuniones deberán llevarse a cabo en pistas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser las pistas de recta y/o codo, de un mil cien (1.100) metros de largo como mínimo.
- b) Contar con baños aptos e higiénicos para el público y dos oficinas como mínimo para el servicio veterinario.
- c) Contar con boxes de tránsito, para alojar a los caballos participantes.
- d) Tener un lugar destinado a la realización del remate de boletos a ganador, contando además con la participación de Martillero Público Matriculado de la provincia de Buenos Aires para tal fin.
- e) Deberá estar alambrado todo el recorrido de la pista (de ambos lados), para evitar el paso o invasión del público.
- f) Deberá contar con cuerpo de gateras, para impartir las sueltas de cada competencia.
- g) Deberá contar con una o más casillas destinadas a boletería y otras similares para la venta de apuestas.
- h) Contar con servicio de ambulancia con personal médico idóneo o paramédico, en caso de producirse algún accidente.

**ARTICULO 13:** Para la realización de los eventos, no podrán utilizarse rutas o caminos nacionales o provinciales.

**ARTICULO 14:** Quienes organicen, programen y planifiquen carreras de las comprendidas en la presente norma, deberán comunicar a las autoridades policiales locales y provinciales del lugar donde se realizarán las mismas, a los efectos de estar previstos y tomar los recaudos del caso.

**ARTICULO 15:** Todas las carreras previo a su celebración y en el mismo día, deberán constar en contratos por escrito, entre la entidad organizadora, los



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 41664 / 17-18



participantes y el municipio autorizante, los que se harán en varios ejemplares, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido de cada uno de los contratantes y datos de identidad.
- b) Documentación completa de los animales a participar, por un lado la expedida por el Stud Book Argentino para los animales SPC, y expresar el color y registro DUE (Documento Único Electrónico - Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires) de los caballos mestizos u otros no inscriptos o registrados en el Stud Book.
- c) Nombre del animal y nombre y apellido del propietario, y nombres y documentación del personal a cargo del cuidado del animal, para el eventual pago del porcentaje correspondiente a premios.
- d) Presentación o constancia de libreta sanitaria con las vacunas completas de todos los animales.
- e) Dado o lugar de colocación en la carrera de los caballos que intervendrán.
- f) Fijación del día y hora y distancia de las carreras.
- g) Monto de la apuesta si la hubiera, monto del depósito y nombre y domicilio del depositario.
- h) Peso de los corredores.
- i) Categorización de las carreras, teniendo en cuenta las edades de los caballos, y/o la condición de ganadores o perdedores en hipódromos oficiales.
- j) Nombre e identificación de los representantes para integrar el jurado (Comisión de Carreras), de los jueces de raya y del abanderado.
- k) Seguros de responsabilidad y accidentes, contratados por la entidad organizadora, y en favor de jockeys, entrenadores, peones, personal, autoridades y público presente.
- l) No podrá participar de estos eventos aquel animal que no posea libreta sanitaria, ni contar con registración o documentación.
- m) En ningún caso deberá autorizarse a menores de dieciséis (16) años su actuación como jockey's y únicamente actuarán como tales aquellos que reúnan los requisitos que establezca la Autoridad de aplicación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTICULO 16:** Las municipalidades fiscalizarán la organización, y recaudación de las entradas y apuestas de los concurrentes al espectáculo, debiendo visar los comprobantes de ellas, y bajo las directivas que establezca la reglamentación y/o la Autoridad de Aplicación. Asimismo serán las responsables de fiscalizar el pago de los importes correspondientes a los apostadores que hubieren ganado.

**ARTICULO 17:** El jurado (Comisión de Carreras) se integrará por dos (2) representantes designados por los propietarios, y por un tercero imparcial designado por la organización y el municipio autorizante, quien será el que decidirá en última instancia en caso de desacuerdo.

**ARTICULO 18:** Los fallos del jurado (Comisión de Carreras) y los jueces intervinientes, serán inapelables.

**ARTICULO 19:** Previo al fallo, el jurado (Comisión de Carreras) deberá constatar el peso de los corredores, y la inexistencia de anomalías en el desarrollo de la carrera; no permitirá que éstos desmonten de sus respectivos animales, hasta no hacerlo en su presencia y bajo su fiscalización, procediendo de inmediato a pesarlos y verificar el mismo; solicitará la exposición de los veedores y de no registrarse contravenciones procederá a dar el veredicto de la prueba.

**ARTICULO 20:** El juez de largada, el juez de raya y el abanderado serán nombrados en todos los casos por quien organice las carreras y son los únicos autorizados para dar la señal de partida a los caballos, validar esta última.

**ARTICULO 21:** La determinación del caballo ganador también puede efectuarse por control mecánico o automático, mediante la utilización de "fotochart" o de cualquier otro medio que permita establecer con certeza en forma mecánica, quien ha resultado ganador

**ARTICULO 22:** Los veedores serán nombrados por los organizadores de la carrera y no podrán serlo en número inferior a tres (3). Observarán el desarrollo de la prueba e informarán al jurado, antes de dar el fallo, cualquier irregularidad que se haya producido.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTICULO 23:** Los jueces de carrera deberán solicitar el auxilio de la fuerza policial a los efectos de guardar el orden, y les está completamente prohibido opinar o intervenir en las discusiones promovidas por el desarrollo de las carreras, salvo en el cumplimiento de sus deberes como tales. Los jueces de carrera deberán denunciar ante la autoridad superior inmediata toda actuación policial al margen de esta prohibición, como asimismo cualquier participación en las apuestas de afuera o asumiendo carácter de propietario o copropietario.

**ARTICULO 24:** Queda prohibido al público situarse a menos de diez (10) metros de distancia del juez de carreras y de los jueces de raya, como asimismo cruzar la cancha una vez ubicados los caballos en el lugar de la largada.

**ARTICULO 25:** Una hora antes del horario establecido; los contratantes deberán presentar en la cancha a sus caballos y corredores, so pena de lo establecido en el artículo siguiente.

**ARTICULO 26:** El propietario que no presentare a la cancha en la hora y día señalados su animal, perderá en favor de la otra parte la suma de dinero consignada como depósito. En caso de no haberse efectuado el depósito, éste se establecerá en el veinticinco por ciento (25%) del monto de la prueba.

**ARTICULO 27:** En caso de suspensión de la carrera contratada, por mal tiempo, deberá dejarse constancia en el contrato original, con la firma de los contratantes, estableciéndose si el contrato queda nulo, o en su defecto, la nueva fecha en que deberá realizarse la carrera. La prueba no será diferida si alegándose enfermedad o accidente del caballo, no fuese comprobada por la parte contraria y el jurado.

**ARTICULO 28:** Una vez que los caballos estén en la línea de partida, ningún propietario podrá retirar su animal negándose a soltar la carrera; de hacerlo, se le dará por perdida, quedando anuladas las apuestas de afuera, con la única excepción del caballo que se retire por haberse seriamente lesionado. Sobre este aspecto dictaminarán los veedores.

**ARTICULO 29:** Una vez colocados los caballos en la pista, las montas quedan automáticamente a las órdenes del juez de largada; quien no acate sus indicaciones se hará pasible de las sanciones que al efecto establezca la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTICULO 30:** Terminada la carrera los corredores no podrán acercarse a los jueces, ni al público, ni hacer manifestaciones sobre quién ha ganado hasta tanto que el juez no dé el fallo. Tampoco podrán protestar el resultado del mismo so pena de suspensión, que oscilará entre una a cinco (5) carreras.

**ARTICULO 31:** Las montas deberán correr con el peso establecido, concediéndose como única tolerancia en menos un (1) kilogramo. El corredor que no llegare al peso mínimo, establecida la tolerancia, perderá la carrera y será distanciado del marcador, perdiendo sus apostadores lo invertido.

La ratificación deberá solicitarse antes de la sentencia del juez de carreras.

**ARTICULO 32:** El "starter" (o largador) tendrá amplias facultades para el cumplimiento de sus funciones.

Los corredores que no acaten las órdenes del "starter" o del jurado serán penados con multa que determinará la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 33:** El fallo no podrá ser discutido ni protestado por los propietarios o corredores, salvo que lo apelare, previo pago de la caución que fije la organización, la que será restituida en caso de prosperar la apelación. El que lo hiciere será penado con multa que determinará la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 34:** El propietario será responsable de las penas pecuniarias a que se haga pasible su corredor y en ningún caso podrá eximirse de pena por culpa del corredor.

**ARTICULO 35:** El jurado será la autoridad de aplicación de las sanciones. Las multas serán percibidas por la entidad organizadora.

**ARTICULO 36:** Cualquier persona que tuviere conocimiento que se intente una carrera fraudulenta, deberá comunicarlo al jurado, quien practicará las averiguaciones del caso. Comprobado el fraude, o su tentativa el jurado suspenderá la carrera y penará a los responsables con la pérdida del monto de la apuesta, con inhabilitación de uno a cinco años, y suspensión del caballo de 3 meses a 1 año.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### CAPITULO III - DOPING

**ARTICULO 37:** Se prohíbe expresamente el uso de estimulantes químicos o mecánicos, a excepción del uso de fusta o látigo de lonjas. El que contraviniese esa disposición, será sancionado con la pérdida de la carrera, más las penalidades de los artículos siguientes.

**ARTICULO 38:** Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo será considerado ilícito y violatorio de la presente.

En lo relativo a este tema, se estará a lo que disponga la autoridad de aplicación, establecido en el artículo 25 del Reglamento de Carreras (Anexo Único), de la Resolución 2030/2010 del Instituto Provincial de Loterías y Casinos.

**ARTICULO 39:** Las penalidades que se aplicarán en caso de doping, serán las que determine la autoridad de aplicación, y las que corresponden de acuerdo con lo que sobre el particular determina el artículo 25 del Reglamento de Carreras (Anexo Único), de la Resolución 2030/2010 del Instituto Provincial de Loterías y Casinos.

**ARTICULO 40:** El pago de premios se efectuará recién después que los químicos oficiales hayan dado su veredicto sobre los análisis practicados de conformidad con lo establecido por la reglamentación, y lo determinado en el artículo 25, del Reglamento de Carreras (Anexo Único), de la Resolución 2030/2010 del Instituto Provincial de Loterías y Casinos, declarando que aquéllos no han arrojado resultado anormal.

Los análisis de doping se practicarán donde determine la autoridad de aplicación y resulte de menores costos de mercado.

### CAPITULO IV – PREMIOS Y APUESTAS

**ARTICULO 41:** En todas las carreras autorizadas por los respectivos municipios, se abonarán los premios que hayan sido establecidos por los organizadores de las carreras. Si no se hubieren establecido, sólo se abonarán a los ganadores de cada competencia, luego de verificados todos los extremos contenidos en la presente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTICULO 42:** Del importe de los premios la Comisión designada por el municipio retendrá por cuenta del propietario los porcentajes que corresponden a los profesionales intervinientes.

**ARTICULO 43:** Únicamente tendrán derecho al cobro de los premios consignados en las condiciones de "la carrera", los propietarios de los caballos en el orden establecido por el Juez de Llegada en el marcador correspondiente y declarado oficial por el Comisariato.

**ARTICULO 44:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, en el caso hipotético de que todos los caballos clasificados en el marcador de la carrera estuvieran inhabilitados para optar a los premios consignados por haber resultado "positivos" los análisis químicos, los correspondientes premios ingresarán a la cuenta que determine la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 45:** Los premios deberán ser cobrados en el plazo de (90) días corridos, computados desde la fecha de la reunión hípica que los hubiera generado. Vencido dicho plazo, las sumas ingresarán al organismo o cuenta que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 46:** De la totalidad de los ingresos que perciban los organizadores de carreras de caballos cuadreras por concepto de remates y/o venta de boletos de apuestas, y otros, deberá destinar en concepto de tributos de la presente:

- a) un uno por ciento (1%) al Municipio donde se realizó el evento, a depositar en la cuenta que éste determine;
- b) un uno por ciento (1%) a Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, a depositar en la cuenta que éste determine, y
- c) un uno por ciento (1%) a una entidad de bien público que deberá determinarse y detallarse en el contrato de carreras junto con su nombre, razón social, CUIT, cuenta para el depósito respectivo y domicilio, y todo otro dato que sirva para identificar a la misma.

**ARTICULO 47:** Del total de lo recaudado por apuestas, deberá garantizarse el retorno al público como mínimo de un setenta y dos por ciento (72%).

#### **CAPITULO V – DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 48:** Los trabajadores regulan su relación laboral y los derechos que otorga el marco acuerdo de la Convención colectiva de Trabajo, realizado por la



EXPTE. D- 4164 / 17-18

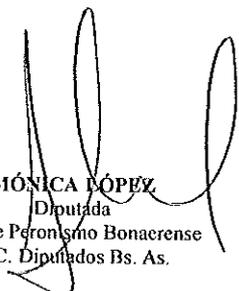


**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**

Unión de Trabajadores del Turf y afines con personería gremial N° 289 y la Federación Argentina de Trote que reúne a los Hipódromos y demás entidades.

**ARTICULO 49:** Derogase el Decreto Ley 9.233/78, y toda otra norma de la provincia de Buenos Aires que se contraponga a la presente.

**ARTICULO 50:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**MÓNICA LÓPEZ**  
Diputada  
Bloque Peronismo Bonacrense  
H.C. Diputados Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D. 4164

117-18



## FUNDAMENTOS

Las carreras cuadreras o de corto recorrido, denominadas así por la distancia de una "cuadra", tienen su origen desde fines del año 1700, primero con la participación de caballos criollos y desde mediados de 1800, con los Sangre Pura de Carreras (SPC), cuando fueron introducidos desde Inglaterra en 1826 aproximadamente.

Las carreras cuadreras han sido una de las atracciones populares con mayor predicamento en las áreas rurales y suburbanas de nuestro país. Fueron en un principio, entretenimiento natural en tierra de jinetes; hoy, al cabo de tanto tiempo, representan una de las expresiones entrañables del tradicionalismo gaucho.

Como toda diversión multitudinaria, debe haber crecido en un principio de normas fijas, pero el hábito dio lugar a que se surgieran de modo paulatino. Con el tiempo, la práctica adquirió las modalidades sacrosantas con que ahora las conocemos.

Pero como toda manifestación popular seguramente la acompañaban impurezas, las que se intentaron corregir en el año 1978 a través del Decreto Ley 9.233/78 de escuetos 8 artículos.

Hoy, a través del presente proyecto, se intenta abarcar toda la temática en la realización de este tipo de carreras. Desde su nacimiento a través de la autorización municipal y su realización, hasta la participación como Autoridad de Aplicación de Loterías y Casino de la Provincia de Buenos Aires, en principio.

Las carreras deberán tener como protagonistas principalmente a los animales, debiéndose presentar en el momento de correr con toda la documentación del mismo. Será fundamental correr con el nombre verdadero, ya que actualmente en la mayoría de los casos se hace con seudónimos. Deberá exigirse la libreta sanitaria con las vacunas completas, para evitar las epidemias que pudiera generar un animal enfermo.

Las carreras cuadreras son parte del turf argentino. La mayoría de sus participantes luego ingresan a los escenarios oficiales. Además generan puestos de trabajo genuinos que no pueden ser reemplazados por una máquina. Es un complemento necesario y la mano de obra que generan es fundamental para nuestra provincia. Téngase en cuenta que por cada animal hay seis o siete trabajadores que lo atienden, cada uno de ellos con sus respectivas familias detrás (veterinarios, propietarios, capataces, vareadores, peones, jockey's, serenos, etc).

En líneas generales podría decirse que se intentan varios objetivos con el proyecto de reglamentación de carreras cuadreras de caballos.



EXPTE. D- 4164 / 17-18



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Por un lado dar legalidad a dichas carreras que en la actualidad está totalmente ausente, otorgándole un marco regulatorio base, que podrá ser mejorado tanto por la Autoridad de Aplicación como por el Poder Ejecutivo.

Otra característica fundamental que se busca sería la de controlar y proteger la existencia de trabajadores del rubro, que en la actualidad o se superponen, o no son reconocidos o reconocidos no se encuentran registrados.

Por otra parte se estaría buscando una mayor protección y cuidado de cada animal participante, con la determinación de sustancias prohibidas o nocivas, la registración e identificación y sanidad de los mismos.

Algo que fundamental, es el reconocimiento y la fiscalización de apuestas y remates de apuestas, que en la actualidad el estado provincial no tiene ni conocimiento ni participación en lo más mínimo de las mismas, con el agravante de los elevados volúmenes que pueden alcanzar.

Estos son solo algunos de los puntos clave más relevantes relacionados con los temas de carreras cuadreras, que actualmente no se encuentran legisladas y que deberían estarlo en función de la alta concurrencia a dichos eventos, los volúmenes de dinero en apuestas que pueden llegar a generar, la cantidad de gente que rodea a este tipo de carreras y las que trabajan e invierten en el turf argentino, y es por todo lo expuesto que solicito el acompañamiento del presente proyecto.

  
MÓNICA LOPEZ  
Diputada  
Bloque Peronismo Bonaerense  
H.C. Diputados Bs. As.